

6 de septiembre de 2024

ARBITRARIEDAD... Y TRISTEZA EN LA PRUEBA DEL CASO FORTUITO

*Al omitir algunos aspectos cruciales en materia de prueba,
una sentencia judicial fue claramente arbitraria.*

Otra vez (como en otro caso judicial que analizamos hace poco), los hechos ocurrieron en Mendoza: Jorge Gómez tenía nueve años y cursaba su segundo grado en una escuela primaria pública de Malargüe, en esa provincia. El 26 de abril de 2002, al salir del establecimiento, falleció por una falla cardíaca. Ese mismo día, había sido agredido en dos ocasiones distintas por uno de sus compañeros.

Sus padres demandaron por daños a la Dirección General de Escuelas y a la Provincia de Mendoza. En su opinión, la crisis cardíaca que provocó la muerte de su hijo había sido producto de la agresión, ocurrida mientras Jorge estaba bajo supervisión de la autoridad educativa.

En primera instancia se les dio la razón a los padres y se condenó a las autoridades educativas de la provincia a indemnizarlos.

En segunda instancia, la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas de Paz, Tributario y Familia de la Segunda Circunscripción Judicial de Mendoza modificó la sentencia anterior y limitó la responsabilidad de las demandadas a un 30% de los daños sufridos.

Según la Cámara, la muerte de Jorge también había sido consecuencia de una cardiopatía preexistente, lo que constituía un caso fortuito.

En la época de los hechos, regía el viejo y glorioso Código Civil de Vélez Sarsfield, que al respecto decía “los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales serán responsables por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, *salvo que probaren el caso fortuito*”.

En consecuencia, al establecer que había ocurrido un caso fortuito, la Cámara de Apelaciones redujo la condena.

Para establecer que había existido caso fortuito, el tribunal se apartó del peritaje médico sobre el que se había apoyado la sentencia de primera instancia.

Según ese peritaje, “ante la ausencia de diagnóstico de cardiopatía preexistente, la muerte súbita del niño fue consecuencia del *stress* postraumático y de las lesiones que había sufrido por la agresión padecida en la escuela”.

La Cámara justificó su decisión en que el informe pericial contenía “defectos de fundamentación” y que en la investigación penal del caso se había determinado que “el niño tenía una cardiopatía preexistente que no había sido diagnosticada y que los traumatismos leves que presentaba no eran producto del hecho sucedido en la escuela”.

No obstante, la cámara tuvo por probado que Jorge había sido “víctima de una agresión por parte de un compañero que ocurrió cuando los niños estaban bajo el control de la autoridad educativa y que le produjo un estado de temor, angustia y agitación” y que “ese estado fue el disparador que provocó la activación de la cardiopatía que sufría”.

En consecuencia, para el tribunal de apelación “habían existido dos hechos –la patología preexistente y la agresión del compañero– que fueron causa eficiente del daño, que no se habría producido sin la concurrencia simultánea de ambos factores”.

Por eso estableció que las demandadas “solo debían cargar con el 30% de la responsabilidad porque resultaba marcadamente más relevante como causa la cardiopatía preexistente, ya que –tal como habían indicado los profesionales consultados en sede penal– cualquier esfuerzo físico extraordinario (provocado éste en el caso por la agresión de un compañero de escuela) podía provocar la muerte súbita del niño”.

Los padres de Jorge apelaron a la Suprema Corte de la provincia, pero ésta confirmó la decisión del tribunal de segunda instancia.

La corte entendió que en la instancia anterior se había efectuado “un pormenorizado examen de la prueba de la causa penal” y que la determinación “del grado de incidencia de cada uno de los nexos causales en la pro-

ducción del daño” había sido realizada “de modo adecuado”.

La corte provincial dijo también que “había quedado demostrado el caso fortuito que eximió de responsabilidad a la demandada, aunque no en su totalidad sino con una incidencia causal del 30%, pues no pudo evitar el sufrimiento y angustia que generó en el niño la discusión con un compañero dentro de la escuela y al salir de ella”.

Para el tribunal provincial, el caso fortuito “se trató de un hecho súbito, repentino e imprevisible, y que se podría haber presentado en cualquier otra oportunidad, puesto que – como señalaron los médicos– cualquier esfuerzo físico lo hubiera llevado a la muerte en cualquier momento”.

Los padres cuestionaron la decisión de la Suprema Corte provincial ante la Corte Suprema federal, con el argumento de que la decisión había sido arbitraria, porque no estaba debidamente probado el caso fortuito.

Dijeron que la decisión “prescindía por completo de las constancias de la causa” y que había sustituido “la carga probatoria que pesaba sobre las demandadas valiéndose de prueba producida en una causa penal” que los padres no habían podido controlar.

Para ellos, estaba demostrada “la conexión fáctica entre la agresión física y psicológica al niño –que se produjo en horario escolar y en el establecimiento educativo al que asistía– y el resultado de muerte a los pocos minutos de ser víctima de golpes, tal como había sido reconocido en las instancias anteriores”.

Pero, sobre todo, los padres de Jorge sostuvieron que las decisiones anteriores se basaban “en afirmaciones dogmáticas al tener por probada la existencia de una cardiopatía

anterior” y que ésta revestía una gravedad tal que le permitía ser considerada causa adecuada del fallecimiento de su hijo.

Para los padres de Jorge, nada de eso había sido probado por la Dirección General de Escuelas. En su opinión, las consideraciones que efectuó el médico que intervino la causa penal no habían sido concluyentes, por lo que no se podía sostener que había quedado probada la enfermedad de Jorge “y mucho menos su gravedad”.

Además, las razones para afirmar que la cardiopatía de Jorge era “marcadamente más relevante” que la agresión habían sido “valoraciones subjetivas y personales”, sin que se hubiera fundado esa supuesta “mayor importancia”.

El pasado 27 de agosto, una mayoría de los jueces de la Corte Suprema rechazó el recurso de los padres de Julio¹.

En disidencia, otro de los jueces entendió que, a pesar de que los agravios de los padres de Jorge “remitían al examen de cuestiones de hecho, prueba, derecho procesal y derecho común, ajenos como regla a la instancia extraordinaria, el recurso extraordinario resultaba admisible porque *se había omitido dar un tratamiento adecuado a la contienda de acuerdo a los términos en que fue planteada, el derecho aplicable y la prueba rendida*”.

En consecuencia, no había existido “un acto judicial válido”.

Según la opinión minoritaria, la Corte debía evaluar si resultaba arbitraria la decisión del

superior tribunal de Mendoza que consideró probado que Jorge tenía una cardiopatía preexistente y que ella operó como caso fortuito; y si dicha cardiopatía fue la responsable del 70% del daño sufrido por el menor.

Para el juez disidente, “la conclusión de los tribunales inferiores acerca de la existencia de un supuesto de caso fortuito que operó como concausa del fallecimiento [de Jorge] resultaba descalificable bajo la doctrina de la arbitrariedad”.

¿Cómo llegó el juez a esa conclusión? Porque, en su opinión, el peritaje médico inicial que había establecido que la muerte súbita de Jorge fue causada por la situación de *stress* postraumático sufrido momentos antes “no fue impugnado por las demandadas en la oportunidad correspondiente ni rebatido al momento de presentar los alegatos”.

Esa cuestión “resultaba relevante para la decisión del caso pues corría por cuenta de quien había alegado el hecho eximente –la preexistencia de una cardiopatía– la carga de demostrar la existencia de caso fortuito y particularmente su incidencia causal en el daño padecido”.

“Esa carga”, continuó, “no solo se justifica por un elemental imperativo procesal” (pues quien alega algo debe probarlo) sino que, bajo las reglas aplicables, “el propietario del establecimiento resultaba responsable por los daños causados a los alumnos menores que estaban bajo control de la autoridad educativa” a menos que probara que había existido el caso fortuito.

“Pues bien”, dijo la opinión minoritaria, “de la propia sentencia de cámara, el informe de la autopsia obrante en dicha causa dio cuenta de que se había observado en [Jorge] ‘un aumento del tamaño del corazón, hígado y órganos abdominales, que se interpretó como

¹ In re “Gómez, J. c. Dirección General de Escuelas”, exp. 1224/2019/RH1, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 27 agosto 2024; *ElDial.com* XXV:6509, AAE2AG

una falla cardíaca de tipo congestiva con un éxtasis sanguíneo en hígado y órganos abdominales *que podrían haber ocasionado la muerte del menor*”.

Y continuó explicando que “luego, sobre la base de un estudio histopatológico de los órganos, el mismo médico que practicó la autopsia precisó, por un lado, que el aumento del tamaño del corazón *‘se pudo deber a una cardiopatía previa’*, y por el otro que ciertas características que presentaba el órgano vital *‘evidencia[ban] una falla cardíaca, es decir que era un chico que estaba previamente con un corazón enfermo, que podría haber sufrido la muerte en cualquier circunstancia que le hubiese demandado esfuerzo físico’*”.

“Como se advierte” agregó el juez disidente, “las conclusiones del experto que realizó la autopsia no tuvieron la contundencia que luego se les asignó para tener por configurada no solo la cardiopatía del menor sino además la existencia de un caso fortuito”.

“Tampoco consta que la agresión que padeció [Jorge] y que, según la sentencia desencadenó la crisis cardíaca, implicara un esfuerzo físico para la víctima que le provocó la muerte”.

El voto minoritario también consideró arbitrario el porcentaje de responsabilidad atribuido a la Dirección General de Escuelas. “El único argumento que dio la sentencia de cámara para sostener que las demandadas solo fueron responsables por un 30% del daño fue que resultaba *marcadamente más relevante como causa la cardiopatía preexistente ya que cualquier esfuerzo físico extraordinario podía provocar la muerte súbita del niño*”.

Esa afirmación, según la posición minoritaria, “resulta dogmática e infundada porque, además de que no tiene sustento en la prueba

producida, de acuerdo con la propia sentencia de cámara, sin la agresión recibida en el ámbito educativo e imputable a las demandadas, el daño no se habría producido”.

El juez remarcó que “las autoridades [provinciales] no cuestionaron la decisión de segunda instancia, cuya conclusión central fue, justamente, que la conducta de un compañero de [Jorge] resultó desencadenante de la crisis cardíaca que provocó su muerte en el ámbito educativo”.

Para el juez de la corte federal, “siguiendo la pauta mencionada respecto de la carga de probar el eximente de responsabilidad” —esto es, el caso fortuito—, “eran las demandadas las que debieron acreditar la mayor incidencia causal de la condición de la víctima en el desenlace dañoso”.

“Por consiguiente”, concluyó el voto minoritario, “medió una relación directa e inmediata entre lo resuelto por [la corte Mendocina] y las garantías constitucionales”, por lo que la sentencia anterior debía ser descalificada por arbitraria.

Lamentablemente, la opinión fue minoritaria y no prevaleció.

¿Nuestra posición se basa en que se trató de la muerte de un niño y de que los demandantes eran padres seguramente desconsolados? No. Esos argumentos no son de naturaleza jurídica. Para considerar que el resultado es lamentable nos basamos (como también lo hizo el voto minoritario en el seno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación) en que, básicamente, las demandadas no probaron el caso fortuito, como deberían haberlo hecho en las instancias anteriores. Esa falta de prueba convirtió a las sentencias previas (excepto la de primera instancia) en textos sin fundamento.

Son varias las reflexiones que suscita este caso. La primera es de orden burocrático: ¿la Dirección General de Escuelas contará con seguros para afrontar estos casos? No parece, puesto que no hay referencia alguna a la citación de una compañía de seguros.

En segundo lugar: el caso se resolvió (bien o mal) en una cuarta instancia. ¿No es demasiado? ¿O la intervención de la Corte Supre-

ma de Justicia de la Nación es siempre necesaria para enderezar entuertos jurídicos? ¿No habrá un error de diseño en el sistema?

Además, resolver este caso llevó 22 años desde la muerte de Jorge. ¿No son muchos?

Podríamos seguir un rato más. Pero la paciencia de los lectores seguramente tiene límites.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**